

23200

ORDEN 111/01818/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de abril de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Crespo Señero, Carabinero.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Crespo Señero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de marzo de 1982 y 9 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia, con fecha 27 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Crespo Señero, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de marzo de 1982 y 9 de febrero de 1983, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. •

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pellarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

23201

ORDEN 111/01745/1984, de 11 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de julio de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Rodríguez Mateos, viuda de don Antonio Berrueto del Pino.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña María Rodríguez Mateos, viuda de don Antonio Berrueto del Pino, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 16 de julio de 1981 y 12 de julio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 10 de julio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Rodríguez Mateos, viuda de don Antonio Berrueto del Pino, representada por el Letrado don Francisco Virseda Barca, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 16 de julio de 1981 y 12 de julio de 1982, denegatorias de los beneficios de la amnistía concedida por la Ley 46/1977; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. •

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pellarés.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

23202

ORDEN 111/01746/1984, de 11 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de julio de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Iniesta Pérez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Na-

cional, entre partes, de una, como demandante, don José Iniesta Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de julio de 1981 y 12 de julio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 10 de julio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que rechazando e motivo de inadmisibilidad propuesto, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Iniesta Pérez contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de julio de 1981 y 12 de julio de 1982, por las que fue denegada la aplicación al recurrente de los beneficios de la amnistía concedida por la Ley 46/1977; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. •

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pellarés.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

23203

ORDEN 111/01747/1984, de 11 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de julio de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Blas Marín Ucles.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Blas Marín Ucles, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de octubre de 1981 y 17 de septiembre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 12 de julio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Blas Marín Ucles contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de octubre de 1981 y 17 de septiembre de 1982, denegatorias de los beneficios de la amnistía concedida por la Ley 46/77; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. •

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pellarés.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23204

ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, 3, del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primer.—El Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro bases técnicas y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo I de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada por el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO EN TABACO

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de tabaco en plantación regular contra el riesgo de pedrisco, viento y lluvia en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

1.º Objeto del seguro.

Con el límite del capital asegurado se cubren de forma combinada los daños que en cantidad y calidad produzcan el pedrisco, el viento y la lluvia sobre la producción asegurada de tabaco y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Viento.—Aquel que por sus características de velocidad produzca daños en la planta de carácter traumático, incluyendo entre éstos el tumbado de la planta, la pérdida o rotura de la superficie foliar.

Lluvia.—Aquella que por su intensidad produzca daños en la planta: por encarramiento que produzca daños o asfixia en su sistema radicular; por descalzamiento o aterramiento de la planta.

Cuando coexisten pérdidas en cantidad y calidad, los daños indemnizables, incluida cualquier clase de compensación, no podrán sobrepasar el capital asegurado en cada parcela.

2.º Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro queda limitado a aquellas plantaciones situadas en el territorio nacional que estén en posesión de la concesión otorgada por el Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco, quedando, por tanto, excluidas del seguro las que carezcan de concesión o excedan de la misma.

3.º Exclusiones.

Además de las previstas en la condición tercera de las condiciones generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías los daños:

1.º Producidos por plagas o enfermedades, sequía, inundaciones que se originen por debordamiento de cauces de agua, heladas o cualquier fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, el viento y la lluvia.

2.º Producidos en parcelas afectadas por cualquiera de los riesgos cubiertos antes de la toma de efecto del seguro.

4.º Período de garantía.

Las garantías del presente seguro se inician desde el momento en que la planta esté arraigada en el suelo, después del trasplante definitivo, y finalizan en el momento de la retirada del producto del campo, con límite máximo de veinticuatro horas después del corte o recogida. En todo caso, el período de garantía finaliza el 20 de noviembre del año en curso.

5.º Período de carencia.

Para la presente campaña se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

6.º Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.

El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración de seguro; en este último caso el recibo será incrementado, como máximo, con el tipo de interés básico del Banco de España.

7.º Precios unitarios.

Los precios unitarios a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

8.º Rendimiento unitario.

Será de libre fijación por parte del agricultor el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, el rendimiento declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

9.º Capital asegurado.

El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

10. Comunicación del siniestro.

Todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran.

En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiera tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

11. Plazos para la inspección inmediata.

Una vez comunicada la ocurrencia del siniestro, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días. Estos plazos se computarán a partir del día en que la Agrupación reciba la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizará la inspección inmediata en los plazos fijados, en caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado, en relación con los siguientes aspectos:

— Aforo de cosecha.

— Ocurrencia del siniestro.

— Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

— Empleo de medios de lucha preventiva.

Dichos criterios serán aceptados, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa comunicación a ENESA y a la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en un 50 por 100.

12. Siniestro indemnizable.

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en el cultivo asegurado deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma superficie afectada asegurada los daños producidos serán acumulables.

13. Franquicia.

En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

14. Levantamiento de cultivo.

Si el cultivo antes del 15 de junio de 1984 y como consecuencia de algún siniestro garantizado, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado, fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación del asegurado la Agrupación no realizará la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza del seguro agrícola.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la indemnización que se recoge en el cuadro adjunto, ya deducida la franquicia (en pesetas/Ha).

INDEMNIZACIONES POR LEVANTAMIENTO DEL CULTIVO

Momento del siniestro	Tipos de tabacos		
	Tipo A, B, y C Pts/Ha	Tipo D Pts/Ha	Tipo E Pts/Ha
Una vez realizado el trasplante y antes del binado/manual	50.582	55.882	58.082
Después de realizado el trasplante y el binado/manual y hasta el 15 de junio:	68.854	74.154	78.354
Por las prácticas culturales realizadas ... Por merma de la producción a consecuencia del retraso, la indemnización se establecerá en función de dicho retraso, con una indemnización máxima de.	29.400	106.500	32.340

15. Clases de cultivo.

A efectos de lo establecido en el artículo 4º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran como clase única todos los tipos y variedades de tabaco.

16. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) El mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor y, con carácter general, las que estén establecidas en cada comarca según la tradición y el buen quehacer del agricultor.

b) Igualmente será obligación el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas, tanto en lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

17. Sistemas de peritación.

Como ampliación de la condición 12 de las generales de la póliza de seguros agrícolas, se establece que en las peritaciones de daños se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, VIENTO Y LLUVIA EN TABACO

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Alava	7,93
Albacete:	
Mancha: La Roda y Villarrobledo	5,62
Resto comarca	5,56
Manchuela: Madrigueras	5,56
Resto comarca	5,62
Sierra Alcaraz	5,56
Centro: Casas de Juan Núñez	5,62
Resto comarca	5,56
Almansa: Bonete y Fuente Alamo	5,56
Resto comarca	5,62
Sierra Segura	5,56
Hellín	5,56
Alicante	3,67
Almería:	
Los Vélez	4,99
Alto Almanzora: Taberno	4,99
Resto comarca	3,87
Resto provincia	3,87
Avila	3,87
Badajoz:	
Almendralejo: Llera	5,56
Castuera: Benquerencia de la Serena, Cabeza del Buey, Castuera, Esparragosa de la Serena, Higuera de la Serena, Malpartida de la Serena, Monterrubio de la Serena, Quintana de la Serena, Valle de la Serena y Zalamea de la Serena	5,56
Llerena: Casas de Reina, Fuente del Arco, Higuera de Llerena, Llerena, Reina, Trasierra y Villagarcía de la Torre	5,56
Resto provincia	3,87
Baleares	3,87
Barcelona:	
Bages: Avinyo y Sallent	8,49
Osona: Bañanya, Brull, Centelles, Folgarolas, Gurb, Malla, Masías de Roda, Masías de Voltregá, Montanyola, Montesquiu, Olost, Orís, Perafita, Pruit, Roda de Ter, Rupit, San Agustín de Llusanés, San Bartolomé de Grau, Sau Baudilio de Llusanés, San Hipólito de Voltregá, San Julián de Vilatorta, San Martín de Centelles, San Pedro de Torelló, San Quirico de Besora, San Saturnino de Osormort Santa Cecilia de Voltregá, Santa Eugenia de Berga, Santa Eulalia de Riuprimer, Santa María de Besora, Santa María de Corco, San Vicente de Torelló, Seva, Sobremunt, Sorà, Tabernolas, Taradell, Tavertet, Tona, Torelló, Vich, Vilanova de Sau y Manlleu	8,19
Movanes: Castellcir y Collsuspina	8,49
Resto provincia	7,15
Burgos	8,21
Cáceres	3,87
Cádiz	3,87
Castellón	4,57
Ciudad Real:	
Montes Norte: Alcaba, Anchuras, Arroba de los Montes, Los Cortijos, Fontanarejo, Horcajo de los Montes, Luciana, Navalpino, Navas de Estena, Piedraquena, Porzuna, Puebla de Don Rodrigo, Retuerta de Bullaque y Malagón	8,69
Campo de Calatrava: Alcolea de Calatrava, Ballesteros de Calatrava, Cañada de Calatrava, Carrión de Calatrava, Ciudad Real, Fernancaballero, Miguelete Picón, Torralba de Calatrava, Villar del Pozo y Poblete	8,69
Montes Sur: Saceruela	8,69
Resto provincia	4,50
Córdoba:	
Pedroches: Belalcázar, Fuente la Lancha Hinojosa del Duque, Santa Eufemia, Villaralto y El Viso	7,71
Resto provincia	4,08
Coruña, La	3,87
Cuenca:	
Serranía Media: Almodóvar del Pinar, Barchín del Hoyo, Chumillas, Encinares, Paracuellos, La Pesquera, Piqueras del Castillo y Solera de Gabaldón	6,12

Manchuela	6,12	Navarra	6,68
Mancha Baja: La Alberca de Záncara, Belmonte, Carrascosa de Haro, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Fuentelespino de Haro, Montanaya, Las Mesas, Monreal del Llano, Mota del Cuervo, Osa de la Vega, El Pedernoso, Las Pedroñeras, Pozo Amargo, El Provencio, Rada de Haro, San Clemente, Santa María del Campo Rus, Santa María de los Llanos, Tres Juncos, Vara del Rey, Villaescusa de Haro, Villar de la Encina y Los Hinojosos	9,47	Orense	3,87
Mancha Alta: Alconchel de la Estrella, La Almarcha, Almonacid del Marquesado, Atalaya del Cañavate, Cofiñalajuncosa, El Cañavate, Castillo de Garcimúñoz, Cervera del Llano, La Hinojosa, Honrubia, Montalbanejo, Olivares del Júcar, Pinarejo, Torrubia del Castillo, Villalgordo del Marquesado, Villar de Cañas, Villarejo de Fuentes y Villares del Saz.	9,47	Oviedo	3,87
Resto provincia	4,84	Palencia	9,87
Segovia:	6,12	Pontevedra	3,87
Cuéllar: Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Condado, Armuña, Bercial, Bernardos, Coca, Codorniz, Domingo García, Donhierro, Fuente de Santa Cruz, Juarros de Voltaya, Labajos, Lastras del Pozo, Marzuela, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Melque, Migueláñez, Montejo de Arévalo, Muñopedro, Nava de la Asunción, Nieva, Ortigosa de Pestaño, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, Santa María la Real de Nieva, Santiuste de S. Juan Bautista, Tolocirio y Villeguillo	4,84	Salamanca	7,51
Segovia: Ituero y Lama, Monterrubio y Villacastín.	7,44	Santander	3,87
Resto provincia	5,56		
Gerona:	9,47	Sevilla	3,87
Cerdanya	9,47	Soria:	
Ripollés	8,68	Pinares: Abéjar, Casarejos, Cabrejas del Pinar, Cubilla, Herrera de Soria, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, San Leonardo de Yagüe, Talveila y Vadillo.	6,38
Garrotxa	8,68	Burgo de Osma	6,38
Gironés: San Miguel del Camp-Major	8,68	Soria: Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Calatañazor, Cubo de la Solana, Golmayo, Gormaz, Quintanas de Gormaz, Soria, Tajueco, Tardelcuende, Torreblancos, Valdenebro, Valderrodilla, Villaciervos, Blacos, Fuentepinilla, Quintana Redonda y Rioseco de Soria	6,38
Resto provincia	4,84	Campo de Gomara: Almaluez, Cañamaque, Carbantes, Cihuela, Deza, Fuentelmonje, Monteagudo de las Vicarías, Peñalcázar, Santa María de Huerta, Tejado, Torlengua, Valtueña, Velilla de la Sierra, Velilla de los Ajos, Comara y Serón de Nagima	6,38
Granada:	5,98	Almazán	6,38
Huéscar	4,79	Arcos de Jalón	6,38
Resto provincia	5,98	Resto provincia	9,47
Guadalajara	6,32	Tarragona	4,57
Guipúzcoa	3,87		
Huelva	3,87	Teruel:	
Huesca:	7,37	Bajo Aragón: Albalate del Arzobispo, Alcañiz, Alloza, Andorra, Ariño, Azaila, Belmonte de Mezquín, Calanda, La Cañada de Verich, Castelnou, Caltesaras, La Codoñera, La Ginebrosa, Híjar, Jatiel, Mazaideón, La Puebla de Híjar, Sámer de Calanda, Torrecilla de Alcañiz, Torrevieilla, Urreade Gaen, Valdealgorfa, Valdetormo, Valjunquera, Vinaceite y Oliete	4,50
Jacetania	7,37	Serranía de Albarracín: Bronchales, Gea de Albarracín, Pozondón y Rodenas	4,50
Sobrarbe	7,37	Hoya de Teruel: Escorihuela, Peralejos, San Agustín, Teruel y Valbona	4,50
Ribagorza: Todos menos Estopifán del Castillo, Isabena y Veracruz	7,37	Maestrazgo: Formiche Alto	4,50
Hoya de Huesca: Aguero y Peñas de Riglos (Las)	7,37	Resto provincia	9,18
Somontano: Barcabo y Olvena	7,37	Toledo	3,31
Resto provincia	4,08	Valencia	3,87
Jaén	5,70	Valladolid:	
León:	7,71	Tierra de Campos: Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Berruceos, Cabezón de Valderaduey, Cabrerros del Monte, Castrobol, Mayorga, Medina de Rioseco, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Monasterio de Vega, Montealegre, Moral de la Reina, Morales de Campos, Palazuelo de Vedija, Pozuelo de la Orden, Saelices de Mayorga, San Pedro de Latarce, Santa Eufemia del Arroyo, Santervas de Campos, Tamariz de Campos, Tordehumos, La Unión de Campos, Urones de Castroponce, Urueña, Valdenebro de los Valles, Valverde de Campos, Vega de Ruiponce, Villabragime, Villacarralón, Villacreses, Villaesper, Villafrchos, Villagarcía de Campos, Villagómez la Nueva, Villalba de la Loma, Villamuriel de Campos, Villanueva de los Caballeros, Villanueva de San Mancio, Villarderades, Villavellid y Zorita de la Loma	9,74
Esla-Campos: Cabreros del Río, Castilfale, Corbillones de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Freno de la Vega, Fuentes de Cargajal, Gusendos de los Oteros, Matadeón de los Oteros, Matanza, Pajares de los Oteros, Santas Martas, Valdemora, Valderas, Valverde Enrique y Villabraz	7,71	Centro: Adalia, Amusquillo, Arroyo, Barruelo, Benafarces, Cabezón, Canillas de Esgueva, Castrillo-Tejeriego, Castromembibre, Catronuevo de Esgueva, Castroverde de Cerrato, Cigales, Ciguñuela, Cistérniga, Corcós, Cubillas de Santa Marta, Encinas de Esgueva, Esguevillas de Esgueva, Fombellida, Fuensaldaña, Gallegos de Hornija, Geria, Laguna de Duero, Mota del Marqués, Mucientes, La Mudarra, Olivares de Duero, Olmos de Esgue	
Sahagún: Castrotierra, Gordaliza del Pino, Joarilla de las Matas y Vallecillo	7,71		
Resto provincia	4,50		
Lérida:	7,37		
Valle de Arán	7,37		
Pallars-Ribagorza	7,37		
Alto Urgel: Gosol	7,51		
Alas Surch, Aristot-Toloriú, Arsegull, Bellver de Cerdanya, Cabo, Cava, Coll de Nargo, Estimariu, Figols de Orgaña, Lles-Montella, Montferrer, Castellbó (N. de Segre), Vals d'Aguil, Orgaña, Prats y Sampson, Prullán, Ribera de Urgell, Seo de Urgel, Tuxent, Valles del Valira y la Vansa	7,37		
Conca	7,37		
Solsones	7,51		
Noguera: Ager, Alos de Balaguer, Artesa de Segre, Baronía de Rialp, Pons, Tlurana, Vilanova de la Aguda y Vilanova de Meya	7,51		
Urgel: Anglesola, Bellpuig, Preixana y Vilagrassa	7,51		
Segarra: Biosca, Ciutadilla, Grafirena, Guimerà, Maldà, Montoliú de Cervera, Moternes, Nalech, Omells de Nagaya, Sanahuja, Tora, Vallbona de las Mallas, Verdú y San Martín de Maldà	7,51		
Resto provincia	5,58		
Logroño	14,35		
Lugo	3,87		
Madrid	4,50		
Málaga	3,87		
Murcia:	5,62		
Nordeste: Abanilla y Fortuna	5,62		
Río Segura: Abarán, Alcantarilla, Beniel, Blanca, Cieza, Murcia, Ojos, Ricote, Ulea y Villanueva del Río Segura	5,62		
Suroeste y Valle Guadalentín (todos)	5,62		
Campo de Cartagena (todos)	5,62		
Resto provincia	6,24		

va, Peñaflor de Hornija, Piñade Esgueva, Poblada de Sotiedra, Quintanilla de Trigueros, Renedo, Robladillo, San Cebrián de Mazote, San Martín de Valvení, San Pelayo, San Salvador, Santovenia de Pisueña, Simancas, Tiedra, Torrecilla de la Torre, Torre de Esgueva, Torrelobatón, Trigueros del Valle, Tudela de Duero, Valoria la Buena, Valladolid, Vega de Valdetronco, Velilla, Velliza, Villabáñez, Villalbarba, Villán de Tordesillas, Villanubia, Villanueva de los Infantes, Villarmentero de Esgueva, Villasexmir, Villavaquerín, Zaratán, Villaco, Villafluite, Casasola de Arión, Castromonte y Villalba de los Alcores	9,74
Comarca Sur: Ataquines, Fuente el Sol, Gomeznarro, Lomoviejo, Muriel y Salvador	9,74
Sureste: Almenara de Adaja, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, San Llorente, Traspinedo y Valbuena de Duero	9,74
Resto provincia	6,68
Vizcaya	3,87
Zamora	5,46
Zaragoza:	7,71
Egea de los Caballeros: Pradilla de Ebro, Tauste, Aرتida, Bagües, Biel, Fuencalderas, Isuerra, Lobera de Onseña, Longas, Luesia, Mianos, Los Pintanos, Salvatierra de Esca, Sigües y Urries	7,71
Calatayud: Alarba, Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Belmonte de Calatayud, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Brea, Bubierca, Cabafuenten, Calatayud, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa, Clares de Ribota, Contamina, Embid de Ariza, El Fresno, Godojos, Getor, Ibdes, Illueca, Jaraba, Jarque, Malanquilla, Maaluenda, Mara, Monreal de Ariza, Monterde, Morata de Jiloca, Mores, Moros, Munibregas, Nuevalos, Olves, Orera, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pomer, Pozuel de Ariza, Saviñán, Sediles, Sestrica, Sisamón, Terrer, Torralba de Ribota, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijos, Valdorras, Velilla de Jiloca, La Viluena, Villalba de Perejil, Villaluenga, y Villarroya de la Sierra	6,32
Fuentes de Jiloca, Miedes, Montón y Ruesca	7,71
Almunia de Doña Godina: Aguarón, Aguilón, Arandiga, Cariñena, Codos, Cosuenda, Encinacorba, Longares, Mesones de Isuela, Mezalocha, Muel, Nigüella, Paniza, Santa Cruz de Grio, Tierga, Tobed, Tosos, y Villanueva del Huerva	7,71
Zaragoza: Almochuel, Belchite, Codo, Lecera, Mediána, Mozota y Remolinos	5,56
Daroca: Abanto, Acered, Adheueta de Liestos, Anento, Atea, Badules, Balconchán, Berrueco, Cubel, Las Cuerlas, Daroca, Fombuena, Gallocanta, Langa del Castillo, Lechón, Mainar, Manchones, Murero, Nombrevilla, Orcajo, Retascón, Romanos, Santed, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca, Villarreal de Huerva, Villarroya del Campo	6,32
Aladrén, Herrera de los Navarros, Luesma, Vistabella y Cerveruela	7,71
Resto provincia	5,56

se entiende implícita para estas obras, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los inmuebles precisos con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, y los correlativos del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo últimamente citado, se hace saber a los propietarios, titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad o de intereses económicos y directos de los terrenos que más abajo se indican, que deberán presentarse el día 24 de octubre próximo, a las once horas, en el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, para, sin perjuicio de trasladarse al terreno, intervenir en el levantamiento del acta previa a la ocupación de sus respectivas fincas, advirtiéndoles que en dicho acto podrán hacer uso de los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52 en su párrafo 3º, como también que deberán aportar a dicho acto los documentos acreditativos de sus respectivos derechos y el último recibo de la contribución.

Los interesados así como las personas que siendo titulares de algún derecho sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la relación, podrán formular por escrito ante esta Dirección hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores y omisiones que se hayan podido padecer al relacionar los bienes que se afectan.

Bienes que se expropian

Finca número 1. Propietarios: Doña Emilia Domecq Rivero, doña Carmen Ruiz Isasi, don Federico Ruiz Isasi, doña María Ruiz Isasi, don Francisco Ruiz Isasi, don Pablo Díez Ivison. Domicilio: Alfonso El Sabio, número 16, Jerez. Superficie que se expropia: 1.067,50 metros cuadrados de naturaleza urbana. Referencia catastral: 09-03-001.

Finca número 2. Propietarios: Doña Emilia Domecq Rivero, doña Carmen Ruiz Isasi, don Federico Ruiz Isasi, doña María Ruiz Isasi, don Francisco Ruiz Isasi, don Pablo Díez Ivison. Domicilio: Alfonso El Sabio, número 16, Jerez. Superficie que se expropia: 3.234 metros cuadrados de naturaleza rural. Referencia catastral: Polígono 153, parcela 17.

Finca número 3. Propietario: Don José Estévez Reyes. Domicilio: Avenida Los Alamos, 105, Jerez. Superficie que se expropia: 197,75 metros cuadrados de naturaleza urbana. Referencia catastral: 09-03-002.

Finca número 4. Propietarios: Doña Emilia Domecq Rivero, doña Carmen Ruiz Isasi, don Federico Ruiz Isasi, doña María Ruiz Isasi, don Francisco Ruiz Isasi, don Pablo Díez Ivison. Domicilio: Alfonso El Sabio, número 16, Jerez. Superficie que se expropia: 1.009 metros cuadrados de naturaleza urbana. Referencia catastral: 09-03-004.

Finca número 5. Propietario: «Bodegas Bobadilla y Cia.», con domicilio en carretera N-IV, p. k. 640,5, Jerez. Superficie que se expropia: 2.155 metros cuadrados de naturaleza urbana. Referencia catastral: 09-15-007.

Finca número 6. Propietario: Don Manuel Montero Mateos. Domicilio: Restaurante «Quitapalos», carretera N-IV, Jerez. Superficie que se expropia: 864 metros cuadrados de naturaleza urbana. Referencia catastral: 09-16-004.

Finca número 7. Propietario: Don Antonio Montero Mateos. Domicilio: Polígono industrial, sin número, El Portal, Jerez. Superficie que se expropia: 3.810 metros cuadrados de naturaleza urbana. Referencia catastral: 09-15-001.

Finca número 8. Propietario: Don Antonio Montero Mateos. Domicilio: Polígono industrial, sin número, El Portal, Jerez. Superficie que se expropia: 940 metros cuadrados de naturaleza urbana. Referencia catastral: 09-15-002.

Finca número 9. Propietarios: Doña Emilia Domecq Rivero, doña Carmen Ruiz Isasi, don Federico Ruiz Isasi, doña María Ruiz Isasi, don Francisco Ruiz Isasi, don Pablo Díez Ivison. Domicilio: Alfonso El Sabio, número 16, Jerez. Superficie que se expropia: 5.280 metros cuadrados de naturaleza urbana. Referencia catastral: 09-23-001.

Finca número 10. Propietario: Don José Ramos Gil. Domicilio: Carretera N-IV, p. k. 640,5 (Balbostas Ramos), Jerez. Superficie que se expropia: 380 metros cuadrados de naturaleza urbana. Referencia catastral: 09-23-002.

Finca número 11. Propietario: Asociación Jerezana de Cárdenas. Domicilio: Plaza del Arenal, número 18, Jerez. Superficie que se expropia: 1.610 metros cuadrados de naturaleza urbana. Referencia catastral: 09-23-003.

Finca número 12. Propietario: «Bodegas Bertola, S. A.», con domicilio en carretera de Sanlúcar, sin número, Jerez. Superficie que se expropia: 12.448 metros cuadrados de naturaleza urbana. Referencia catastral: 09-24-004.

Finca número 13. Propietario: Don José Ramos Gil. Domicilio: Carretera N-IV, p. k. 640,5 (Balbostas Ramos), Jerez. Superficie que se expropia: 3.086 metros cuadrados de naturaleza urbana. Referencia catastral: 09-24-003.

Finca número 14. Propietario: «Toldos Guillén, S. L.». Domicilio: Carretera N-IV, p. k. 640,5, Jerez. Superficie que se expropia: 275 metros cuadrados de naturaleza urbana. Referencia catastral: 09-24-005.

Cádiz, 1 de octubre de 1984.—El Director provincial, Joaquín Antonio de Cos.—13.147-E.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

23205

RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 1984, de la Dirección Provincial de Cádiz, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras que se mencionan.

Por la Dirección General de Carreteras ha sido autorizada la tramitación del correspondiente expediente de expropiación forzosa de los terrenos afectados con motivo de las obras del proyecto «CA-SV-404. Mejora de intersección. Enlace a distintos niveles. Carretera N-IV de Madrid a Cádiz, con la C-446 de Sanlúcar a Algeciras por Jerez, p. k. 640,5. Tramo: Jerez de la Frontera», cuyo proyecto ha sido aprobado el 14 de mayo de 1984.

De acuerdo con el párrafo b) del artículo 42 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, en relación con la disposición final número 18 del citado Decreto, la declaración de utilidad pública